

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**COMISIÓN DE AMBIENTE**

**LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL  
CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL**

**Originalmente denominado**

(Ley de Producción de Cannabis y Cáñamo para fines Medicinales)

**EXPEDIENTE N° 21.388**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA  
11 de noviembre de 2020**

**TERCERA LEGISLATURA**

(Del 1° de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(Del 1° de setiembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020)

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA****LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL  
CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL****Originalmente denominado**

(Ley de Producción de Cannabis y Cáñamo para fines Medicinales)

**EXPEDIENTE N° 21.388****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los (as) suscritos (as) diputados (as) integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, encargada del estudio del proyecto de ley, **LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL, Originalmente denominado** (Ley de Producción de Cannabis y Cáñamo para fines Medicinales) expediente legislativo N° 21.388, iniciativa de las diputadas y el diputado: **VOLIO PACHECHO, NIÑO GUTIÉRREZ, THOMPSON CHACÓN y VEGA RODRÍGUEZ**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°121, Alcance N°148 del 28 de junio de 2019; rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene tres objetivos fundamentales:

- 1) Regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense;
- 2) Autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario; y
- 3) Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

**2. CONSULTAS A INSTITUCIONES:**

Mediante la moción N° 02-9 de varios diputados y diputadas de la sesión N°9 del 09 de setiembre de 2020, se aprobó un nuevo texto sustitutivo que se envió a consulta con las siguientes instituciones y organizaciones:

- Asociación Costarricense para el Estudio e Intervención en Drogas (ACEID)
- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO)
- Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR)
- Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA)
- Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE)
- Centros Agrícolas Cantonales del país
- Coalición Costarricense de Cábano.
- Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE)
- Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica
- Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
- Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP)
- Contraloría General de la República (CGR)
- Corte Suprema de Justicia (CSJ)
- Defensa Pública (DP)
- Defensoría de los Habitantes de la República (DHR)
- Dirección General de Aduanas (DGA)
- Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)
- Facultad de Ciencias Agroalimentarias de la Universidad de Costa Rica (UCR)
- Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar de la Universidad Nacional (UNA)
- Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional (UNA)
- Fiscalía General de la República (FGR)
- Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)
- Instituto de Desarrollo Rural (INDER)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
- Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA)
- Instituto Nacional de Seguros (INS)
- Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)
- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
- Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)
- Ministerio de Comercio Exterior (COMEX)
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)
- Ministerio de Hacienda (MH)
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Seguridad Pública (MSP)
- Municipalidades de todo el país

- Oficina Nacional de Semillas (ONS)
- Procuraduría General de la República (PGR)
- Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)
- Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)
- Sistema Banca para el Desarrollo (SBD)
- Sistema Bancario Nacional
- Unión de Pequeños Productores Agropecuarios Costarricenses (UPANACIONAL)
- Unión de Productores Independientes y Actividades Varias (UPIAV)
- Universidades públicas

### 3. CRITERIOS RECIBIDOS:

Los criterios recibidos en plazo, se sintetizan en el siguiente cuadro:

OFICIO	RESUMEN
<b>234-P-2020</b>	Devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.
<b>5414-2020 MUNICIPALIDAD DE BELÉN</b>	Estima innecesario pronunciarse.
<b>AC-665-2020 MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA</b>	Se manifiesta a favor del proyecto de ley.
<b>SG/577/2020 MUNICIPALIDAD DE CORREDORES</b>	Se manifiesta a favor del proyecto de ley.
<b>SCMU 029 – 2020 – 012 – 09 MUNICIPALIDAD DE UPALA.</b>	Se manifiesta a favor del proyecto de ley.
<b>SM-CONCEJO-620-2020 MUNICIPALIDAD DE NARANJO</b>	Se manifiesta a favor del proyecto de ley.
<b>SMG-T-577-10-2020 MUNICIPALIDAD DE GOLFITO</b>	Se manifiesta a favor del proyecto de ley.
<b>CR/SBD-0236-2020 SISTEMA BANCA PARA EL DESARROLLO</b>	Sobre la adición de la participación y apoyo del SBD en el texto sustitutivo en referencia, no se tiene objeción alguna, y más bien se aprovecha la oportunidad para reiterar el compromiso como Sistema de generar inclusión financiera para actividades productivas viables de emprendimientos, MiPymes y pequeños productores del país.
<b>DH-CV-0887-2020 DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El impuesto del 5% sobre utilidades, sumado al impuesto sobre la renta, podría ser confiscatorio.</li> <li>• El cannabis psicoactivo es “mariguana” sin fines medicinales.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hace observaciones sobre la definición de uso terapéutico.</li> <li>• Considera que el MAG y el MINSA no cuentan con recursos ni capacidades para llevar a cabo las nuevas competencias.</li> <li>• Afirma que el concepto de “Poder Ejecutivo” es un concepto jurídico indeterminado.</li> <li>• El artículo 5 no es claro.</li> <li>• Sobre el artículo 8, indica que la CCSS no tiene la capacidad.</li> <li>• La declaración jurada del artículo 10, parece “vaga”.</li> <li>• Se opone al artículo 12, afirmando que no hay control de dosificación.</li> <li>• En el artículo 21 preocupa la expresión “mejorar la salud integral y la calidad de vida de toda la población” debido a que no existe evidencia que el cannabis medicinal tenga ese impacto en la Salud Pública.</li> <li>• Afirma que el cultivo doméstico atenta contra la salud y la seguridad de las personas.</li> <li>• Expresa su inconformidad total con el proyecto de ley.</li> </ul>
<b>OFICIO SIN NÚMERO CATIE</b>	<p>Hace una serie de observaciones de forma y de estrategia, que recomienda incorporar.</p> <p>Reconoce que: “(...) la producción y procesamiento del cáñamo representa una gran oportunidad para que muchos productores y empresas, MIPYMEs y grandes empresas hagan un aporte importante a la recuperación económica del país.”</p>
<b>DFOE-SAF-0428 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	<p>Sobre el tema de los destinos específicos, ya esta Contraloría ha manifestado que estos no permiten la necesaria flexibilidad</p>

	<p>del presupuesto y que deben cumplir principios de temporalidad o término en el tiempo y de gasto óptimo.</p> <p>Por otra parte, la regulación de los elementos constitutivos del impuesto son insuficientes en el proyecto, como por ejemplo la base imponible, por lo cual se sugiere completar el texto o referir a la normativa del Impuesto sobre la Renta, lo cual se sugiere valorar con el Ministerio de Hacienda.</p>
<p><b>DG-328-2020</b> <b>ICD</b></p>	<p>Oposición a la legalización del cultivo del Cannabis Sativa L (variedad psicoactiva por su contenido de THC).</p> <p>Se propone la regulación, fiscalización y exigencia de trazabilidad del cultivo del Cáñamo para usos industriales y terapéuticos.</p> <p>Se propone la regulación, fiscalización y exigencia de trazabilidad del cultivo del Cáñamo para usos industriales y terapéuticos.</p> <p>Para habilitar el cultivo de cáñamo con fines industriales debería incorporarse una excepción, modificación o derogatoria al artículo 127 de la Ley General de Salud que autorice el cultivo de cáñamo, así como al artículo 2 de la Ley 8204.</p> <p>En varios artículos de la ley se asignan labores o funciones al Instituto Costarricense de Drogas, que están fuera de sus competencias legales o de lo que las leyes le permiten, por lo que es necesario excluir tales labores o funciones.</p> <p>Deberían incluirse licencias para investigación.</p> <p>El sistema sancionatorio es poco claro e incierto.</p>
<p><b>DG-0880-10-2020</b> <b>IAFA</b></p>	<p>En el ordenamiento jurídico costarricense existe ya una prohibición total y expresa, del uso para cualquier fin, de la cannabis y sus derivados, por lo que resultaría necesaria una reforma legal para lograr la autorización del uso de esta planta y sus</p>

	<p>componentes, en los términos de la Convenciones de 1961 y 1971, siempre y cuando, no se permita la “apertura de portillos” que basados en terminología ambigua o vacíos jurídicos, se dé al traste con la prevención de las adicciones.</p> <p>Desde la Unidad de Servicios Jurídicos del IAFA, se anota que existen algunas omisiones conceptuales dentro del texto sustitutivo del Proyecto, que implican una falta de control y seguridad para la aplicación del texto que se propone, lo cual podría ser contrario a la normativa complementaria y a los convenios internacionales suscritos por Costa Rica en materia de estupefacientes.</p>
<b>DM-0217-2020 MINAE</b>	Repite el criterio del ICD.
<b>DM-COR-CAE-0561-2020 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR</b>	Repite el criterio del ICD.
<b>DM-MAG-933-2020 MAG</b>	<p>Se indica que el crimen organizado podría beneficiarse con la aprobación de la iniciativa de ley</p> <p>El MAG sugiere que se podrían confundir los cultivos y favorecerse el cultivo ilegal de cannabis.</p> <p>También reitera argumentos del ICD.</p>
<b>SFE DSFE-0839-2020</b>	<p>Adicionar las definiciones de licencia y permiso, ya que los mismo se desarrollan del artículo 13 al 20, que permite clarificar los derechos y obligaciones de los solicitantes.</p> <p>No es claro la diferencia entre licencia y requisitos. Además cuando se establecen requisitos en una ley y luego hay que modificarlos es más complejo hacer el cambio, por lo que se recomienda que los requisitos sean desarrollados mediante el reglamento a esta ley.</p>
<b>COLEGIO DE FARMACÉUTICOS JD-215-10-2020</b>	Ante esta posición internacional y siendo nuestro país signatario de la Convención descrita supra, el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica considera de suma importancia reconocer que el uso medicinal de los derivados de cannabis puede ser una alternativa útil para el apoyo del tratamiento de los pacientes con

	<p>condiciones que así lo requieran y que no hayan respondido a la terapéutica tradicional; siempre y cuando dicho uso esté respaldado por estudios clínicos bien diseñados bajo los criterios de las Buenas Prácticas Clínicas.</p> <p>Tomando en consideración lo expuesto por esa Junta, en cuanto a que cualquier producto derivado del cannabis con fines medicinales debería ser incluido en la categoría de medicamentos psicotrópicos, no se hace necesario realizar una diferenciación de los pacientes (art 24), de los productos o de sus usos (art 9.2), puesto que siendo definidos como psicotrópicos, existe un procedimiento descrito en la Ley General de Salud, el Decreto Ejecutivo n.º 16765 del 13 de diciembre 1985, Reglamento de Establecimientos y la Ley n.º 8204 del 26 de diciembre de 2001, Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Es la Ley 8204 junto con Decreto Ejecutivo n.º 37111 del 12 de enero de 2012, Reglamento para el Control de Drogas Estupefacientes y Psicotrópicas y el Ministerio de Salud, mediante las acciones de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes, establecen un marco regulatorio adecuado para la importación, almacenamiento, prescripción, despacho y seguimiento de los medicamentos considerados como psicotrópicos o estupefacientes según lo establecido en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas.</p> <p>En el artículo 13 del proyecto, referente a las licencias para la industrialización, 13.1, licencias para laboratorios; estos deben quedar sujetos a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico sanitario, en cuanto a buenas prácticas de manufactura.</p>
--	--



	En cuanto al artículo 13.2, el que se trate de pequeñas industrias, no debe implicar un desmejoramiento de los controles, pues la manufactura de los productos puede incidir notoriamente en la salud de la población.
<b>MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT MC-CM 298-09-2020</b>	Evacuar positivamente a la consulta remitida sobre el proyecto denominado "LEY DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPEUTICO Y DEL CAÑAMO PARA USO ALIMENTACIO E INDUSTRIAL", expediente legislativo 21.388; dado que este Concejo Municipal se ha pronunciado en dos ocasiones distintas a favor del proyecto. No se encuentra que, con las modificaciones planteadas, se modifiquen competencias, ni funciones /o prohibiciones, por lo que se mantienen los criterios externados con anterioridad; por lo que se instruye a la Secretaría para que lo remita a la Comisión Permanente de Asuntos Ambientales de la Asamblea Legislativa.
<b>MICITT MICITT-DIDT-IF-007-2020</b>	Hace una serie de observaciones y destaca que: "La especie C. sativa es un cultivo con un potencial económico significativo como proveedor de materias primas para la industria farmacéutica, textil, alimenticia, de cosméticos, entre otras, por lo que se espera que el levantamiento de la prohibición produzca desarrollos tecnológicos e innovaciones en estas industrias. El proyecto de ley está alineado con la recientemente oficializada Estrategia de Bioeconomía (2020-2030) en el Eje estratégico 1 "Bioeconomía para el desarrollo rural", Acción 2 "Alimentos e ingredientes con valor agregado y atributos de diferenciación".
<b>MUNICIPALIDAD DE QUEPOS MQ-CM-821-20-2020-2024</b>	A favor de la iniciativa.
<b>MINISTERIO DE SALUD MS-DM-JM-7638-2020</b>	Debido a que no se ha realizado antes, cabe consultar si se ha medido el costo que tendría para estos productores implementar medidas de control y seguridad para todos los procesos y garantizar el cumplimiento efectivo de esta Ley y los Convenios. Por ejemplo, en el caso del cáñamo, en un estudio de mercado presentado por PROCOMER el 6 de octubre pasado, muestra que se debe

	<p>garantizar la trazabilidad de los procesos en todos los eslabones de la cadena, desde el cultivo hasta la comercialización.</p> <p>Los productos de venta libre deben cumplir ciertos requisitos y actualmente el único medicamento aprobado a nivel mundial de CBD, es para una indicación que hace que nunca pueda ser de venta libre (epilepsia). Cualquier otro uso para el CBD aún no ha sido aprobado y más bien la OMS en los Informes N°40 y 41 de la Comisión de Expertos en Farmacodependencia y la Food and Drug Administration de Estados Unidos, reconocen que los productos a base de CBD se utilizan para una variedad de indicaciones en preparados que no están regulados por las autoridades farmacéuticas.</p> <p>El nivel de 1% de THC está aceptado por unos cuantos países, pero en los Estados Unidos y Canadá es 0.3% y en Europa 0.2%. Se desconocen las consecuencias de tener un nivel alto.</p> <p>Con respecto a fines medicinales y fines terapéuticos, no hay diferencia entre ambos, para efectos de la utilización de THC, son sinónimos.</p> <p>Cómo controlar que no sea cannabis psicoactivo o productos o subproductos de él? Actualmente no hay un laboratorio para los análisis, se requiere contar con la metodología específica validada y con los estándares de referencia para realizarlos y procedimientos y materiales para la toma de muestras, en especial porque los resultados analíticos son evidencia en caso de actividades ilícitas.</p> <p>El Cannabis psicoactivo sólo podrían industrializarse por laboratorios fabricantes con Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), sin embargo la normativa de BPM requiere ajustes. Actualmente esta requiere que, en relación a estupefacientes, deben ser mantenidos bajo llave bajo la responsabilidad del regente farmacéutico, no obstante esto implica que toda la planta en la que se procese Cannabis psicoactivo, tendría que tener medidas especiales de seguridad.</p>
--	---

	<p>La normativa aplicable es la de medicamentos, por lo que es la que regula la operación de los laboratorios fabricantes de esos productos, por lo que no aplica “y establecimientos similares, según la naturaleza del producto”.</p> <p>Esto implica que un cultivador sea a la vez laboratorio fabricante de un medicamento que tiene que tener medidas de seguridad implementadas, al parecer no se trata de los pequeños productores agropecuarios, sino de grandes empresas que realizarían el proceso de cultivo y transformación.</p> <p>Se habla de permisos para investigación, pero se debe delimitar el tipo de investigación porque no todas son competencias del Ministerio de Salud.</p> <p>Si un producto está registrado como medicamento y cumple con lo que la ccss establezca para estar en la lista oficial, no se requiere esa autorización que se establece en el artículo.</p> <p>Se considera innecesario ese carné ya que lo que debe quedar establecido es que el producto efectivamente se registró como medicamento para lo cual debió demostrar que es seguro y eficaz para los fines médicos que se prescribió. Y además para su adquisición debe haber de por medio una receta médica.</p> <p>No se está de acuerdo con el autocultivo para autoconsumo de pacientes.</p> <p>No se está de acuerdo con la reforma al artículo 127 y 128 de la Ley General de Salud si un medicamento que se va a importar tiene THC es un producto controlado, que solo puede ser importado por el Ministerio de Salud, precisamente porque puede causar dependencia, como otros medicamentos por ejemplo la morfina y el clonazepan.</p> <p>Adicionalmente no está establecido un marco regulatorio para los productos que contienen CBD y tanto la OMS en los Informes N°40 y 41 y la Food and Drug Administration (11), reconocen que los productos a base de CBD se utilizan para una variedad de indicaciones en preparados que no están regulados por las autoridades farmacéuticas.</p> <p>Reitera las observaciones del ICD.</p>
--	---

<p><b>MINISTERIO DE SEGURIDAD MSP-DM-1928-2020</b></p>	<p>Lo consecuente es prohibir el cannabis para proteger la salud.</p> <p>Total oposición al cultivo de cannabis y cualquier actividad asociada.</p> <p>A favor del cultivo de cáñamo con condiciones específicas.</p>
<p><b>MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ N° SC-264-2020</b></p>	<p>Apoya la iniciativa.</p>
<p><b>DEFENSA PÚBLICA JFEDP-1186-2020</b></p>	<p>Plantea preocupación por la ambigüedad alegada con respecto al artículo 39 del proyecto de ley.</p>
<p><b>MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA SCMH-378-2020</b></p>	<p>Apoya la iniciativa.</p>
<p><b>FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FGR-1193-2020</b></p>	<p>En virtud de lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones establecidas en el Proyecto de ley bajo análisis, la decisión de penalizar o despenalizar conductas en el caso concreto vinculadas con la producción, cultivo, comercialización, entre otras del cannabis y cáñamo para fines medicinales, corresponde a una decisión que se encuentra en el ámbito de la política legislativa.</p> <p>-En el artículo 58 de ley 8204, se establece un listado de verbos típicos que ante la eventual vigencia del texto propuesto en el Proyecto de ley 21.388, se verían afectados o vaciados de su contenido.</p> <p>-No se observa en el proyecto ninguna derogatoria o modificación parcial de dicho artículo 58 de la Ley de Psicotrópicos, aún y cuando viene a variar su contenido, pues respecto al cultivo de cannabis sativa lo despenaliza, incluyendo otras acciones que se pueden considerar asociadas a la misma (transporte, transformación, industrialización, comercialización, etc.). En este sentido es comprensible que para efectos de la aplicación del art. 58 de la Ley de Psicotrópicos, se sancionará a quien no cuente con autorización legal, sin embargo, no refiere a los supuestos de cultivo de cannabis psicoactivo por encima de los límites permitidos, más allá de las sanciones que se puedan aplicar administrativamente.</p>

	<p>-En cuanto al primer inciso del artículo 11, se considera abiertamente violatorio al estado de inocencia contemplado en el art. 39 de nuestra Constitución Política, ya que limita el ejercicio de una actividad económica bajo el supuesto de haber sido objeto de "una acusación" por parte del Ministerio Público, sin que medie sentencia firme, constituye una sanción anticipada sobre un supuesto que no ha sido juzgado por una autoridad competente y sin haber demostrado necesariamente su culpabilidad. En caso de aprobarse el proyecto de ley sin modificación del contenido en este inciso, se expone a una eventual declaratoria de inconstitucionalidad. Esta situación es posible solventarla mediante la verificación de antecedentes penales, que constan en la "hoja de delincuencia" y corresponden a sentencias firmes, no a "acusaciones".</p>
<p><b>MUNICIPALIDAD DE OROTINA MO-SCM-372 -20-2020-2024</b></p>	<p>Apoya el proyecto.</p>
<p><b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA OJ-172-2020</b></p>	<p>A partir de lo aquí expuesto, debemos concluir que la presente iniciativa resulta acorde con los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, por lo que su aprobación o no se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.</p>
<p><b>OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS ONS 134-2020 D.E.</b></p>	<p>Queremos manifestar que este cultivo ha despertado gran interés en inversionistas nacionales e internacionales y de usuarios de la Oficina Nacional de Semillas (ONS) que comprenden importadores de semillas, empresas semilleristas y productores en general, en nuestro caso, primordialmente se han atendido consultas referidas a la importación de semilla de cáñamo.</p>
<p><b>CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE ALAJUELA CAC-30-9-2020</b></p>	<p>A favor de la iniciativa.</p>
<p><b>CÁMARA DE AZUCAREROS</b></p>	<p>A favor de la iniciativa.</p>
<p><b>CÁMARA NACIONAL DE AGRICULTURA</b></p>	<p>A favor de la iniciativa.</p>
<p><b>CINDE</b></p>	<p>Considera importante la discusión en torno a la aprobación de la legislación que permita la industrialización y las</p>

	actividades de investigación y desarrollo alrededor del cáñamo y sus productos asociados. Esto con el objetivo de incentivar una mayor atracción de inversión extranjera directa y, por consiguiente, la generación de empleos de calidad para la población costarricense.
<b>CAC ASERRÍ</b>	A favor con recomendaciones.
<b>MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA CM-SCM-653-2020</b>	En contra del proyecto de ley.
<b>MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES SC-0873-2020</b>	Apoya el proyecto
<b>COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS SJG-1727-10-2020</b>	No encuentra ningún defecto de forma o fondo que puntualizar en el proyecto de ley indicado. Hacen recomendaciones.
<b>CAC FRAILES DESAMPARADOS</b>	En contra.

#### 4. SOBRE EL SOBRE EL FONDO

Tras el análisis de los criterios recibidos en el expediente legislativo en discusión, es posible concluir que la iniciativa de ley vendría a favorecer al sector agropecuario, tras la autorización legal para desarrollar una nueva actividad agrícola, lo que implica mayores posibilidades de incursión en el mercado nacional e internacional. Adicionalmente, se daría un beneficio en general para el derecho a la salud de la población, al permitirse el uso medicinal del cannabis, cuyos resultados en los tratamientos de diferentes enfermedades, han sido beneficiosos. En ese sentido, destaca el criterio del Ministerio de Salud, en el reconocimiento de los beneficios asociados al cannabis en el tratamiento de la epilepsia.

En cuanto a los criterios recibidos, se incorporan las observaciones que se consideraron pertinentes por parte de la Comisión. En cuanto a las observaciones que realizan el Ministerio de la Presidencia (a través del ICD), el MAG, el Ministerio de Salud, el MINAE y el Ministerio de Seguridad, sobre la incompatibilidad del proyecto de ley con los compromisos de Derecho Internacional que ha adquirido el país en materia de estupefacientes, cabe señalar que la Comisión se acoge al criterio de la Procuraduría General de la República, misma que concluye la conformidad del texto con dichas disposiciones. Estos criterios sobre el proyecto de ley para la producción de cannabis medicinal y cáñamo se emiten sin datos, sin análisis, partiendo de mitos y falsedades, que demuestran la falta de estudio del texto que se envió a consulta.

Se indica que el crimen organizado podría beneficiarse con la aprobación de la iniciativa de ley, pero con lo que se plantea en el proyecto las actividades ilegales seguirán siendo perseguidas y reguladas por las normas vigentes; más bien se establecen controles como la obligatoria acreditación el origen lícito de capitales y deben la autorización al ICD y al MAG para que realicen inspecciones. Sugieren que se podrían confundir los cultivos y favorecerse el cultivo ilegal de cannabis. Esta afirmación desconoce no solo las obvias diferencias entre las plantas del cannabis y el cáñamo, sino también el gran valor que tiene el cáñamo como fuente de materia prima

renovable para la industria en general, particularmente para la industria de los alimentos. También desconoce que las plantaciones legales estarían inscritas en un registro especial, que permitiría constatar que se encuentran en regla.

Se pone en evidencia la falta de conocimiento y estudio del proyecto de ley consultado, al recomendar la exclusión del cáñamo de las prohibiciones que existen actualmente en la Ley General de Salud. Esta exclusión se hace en el artículo 52 del proyecto de ley. Alvarado se refirió a la necesidad de incluir permisos de investigación, a pesar de que están incluidos claramente en el artículo 14 del proyecto.

Cabe destacar, además, el criterio de la Procuraduría General de la República, OJ-172-2020, sobre el marco legal nacional e internacional que ya reviste de regulaciones a las actividades relacionadas con el cannabis medicinal, señalando:

*“Esa contradicción entre lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley 7786 fue abordada por esta Procuraduría en el dictamen C-079-2018 del 19 de abril de 2018, en el cual se concluyó que lo dispuesto en “el artículo 127 de la Ley General de Salud ha sido tácitamente derogado por los cánones 1° y 2° de la ley N° 7786, cuerpo legal que se ajusta de mejor manera al régimen de autorización excepcional del uso de la cannabis y otras drogas para fines médicos y científicos, a efectos de garantizar el respeto al artículo 7° de nuestra Constitución Política, los principios “pacta sunt servanta” y “observancia de los convenios internacionales”, consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y del marco regulatorio establecido en los tratados internacionales que sobre la materia de drogas han sido firmados por Costa Rica. **Conforme a lo anterior, es claro que ni en el ámbito internacional ni en nuestro derecho interno existe una prohibición absoluta para cultivo, importación, venta y distribución de cannabis cuando se trate de fines médicos y científicos, aunque lógicamente tal posibilidad requiere de una regulación estricta que sea acorde con los compromisos internacionales que ha asumido nuestro país en esta materia.**”*

Es relevante destacar este análisis, pues la Procuraduría reconoce que a partir de la derogatoria tácita de la Ley General de Salud, artículo 127 a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°7786; en el país se reconoce la posibilidad de autorizar el uso de cannabis para fines medicinales. Además, se confirma la conformidad de la propuesta legislativa en discusión, con Convención Única sobre Estupefacientes (artículo 4°) y la Convención de Viena.

Finalmente, en lo que respecta al criterio de la Contraloría General de la República, en lo referente a la base imponible, es menester señalar que en el texto dictaminado, específicamente en el artículo 33, se hace mención a la aplicación supletoria de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. En igual sentido, no es posible categorizarlo como "insuficiente", ya que en el articulado 31 se dispone que el devengo del tributo se da el día siguiente posterior a la finalización del período para la liquidación y pago del Impuesto sobre las utilidades, e indica específicamente que la base imponible recae sobre la utilidad neta de la entidad, no así sobre su utilidad bruta, la cual es la base imponible del impuesto sobre las

utilidades. De igual forma, debe considerarse que cualquier impuesto, por más específico que sea, está sujeto a la aplicación supletoria de la normativa tributaria general costarricense en su totalidad, entendiéndose Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto del Valor Agregado, y los reglamentos respectivos de estos tres cuerpos normativos.

De conformidad con las argumentaciones expuestas, rendimos el presente DICTAMEN DE MAYORÍA AFIRMATIVO y recomendamos la aprobación del proyecto de ley: **LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL. Originalmente denominado** (Ley de Producción de Cannabis y Cáñamo para fines Medicinales), expediente legislativo N° 21.388.

El texto del proyecto es el siguiente:

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

## **LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por finalidad:

1. Regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense.
2. Autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario.
3. Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Cannabinoides:** un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenolíticos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis.
2. **Cannabis no psicoactivo o cáñamo:** es un perfil fenotípico de cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es menor a uno por ciento; esto indica que se trata de una variedad de bajo contenido de THC y, por lo tanto, no tiene propiedades una psicoactivas.



3. **Cannabis psicoactivo:** es un perfil fenotípico de cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es mayor a uno por ciento; esto indica que la planta se cultiva para producir altos niveles de THC. Es comúnmente conocido como marihuana.
4. **Cannabis:** Una especie vegetal miembro de la familia de las cannabáceas, capaz de producir cannabinoides. El cannabis consiste en tres especies o variedades principales: *cannabis sativa*, *cannabis sativa-índica*, y *cannabis sativa ruderalis*. El cannabis puede ser psicoactivo o no psicoactivo dependiendo de su fenotipo.
5. **CBD o Cannabidiol:** Es un componente no-psicoactivo que contiene la planta cannabis y se considera que tiene un alcance más amplio para aplicaciones médicas que el THC.
6. **Producto cosmético:** Es toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistemas piloso y capilar, uñas labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buen estado.

El producto cosmético que, en razón de su composición, se le atribuye propiedades terapéuticas, deberá registrarse como medicamento.

7. **Producto de uso terapéutico:** cannabis preparado para consumo, sus derivados o cannabinoides, destinados a fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica.
8. **Productos de uso médico:** cannabis preparado para consumo, sus derivados, o sus cannabinoides, para tratar algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica.
9. **Productos derivados de Cannabis:** aceites, alimentos, cremas o cualquier otra sustancia producida con cannabis.
10. **Productos farmacéuticos de cannabis:** medicamentos producidos a base de cannabis o sus derivados, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud, que cumplen con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria.
11. **THC o tetrahidrocannabinol:** es el componente psicoactivo (alteración de la percepción y modificación del estado de ánimo) de la planta de cannabis más importante y abundante en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas. Las no psicoactivas conocidas como cáñamo, por normativa internacional deben tener menos del 1% de THC.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** Esta ley se aplicará a las actividades lícitas debidamente autorizadas relacionadas con la producción, industrialización, comercialización y consumo de cannabis no psicoactivo o cáñamo y cannabis psicoactivos con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos.

Las medidas tendientes al control y regulación del cannabis psicoactivo y sus derivados que excedan o transgredan los parámetros y rangos debidamente

autorizados quedan excluidas de la presente ley y serán reguladas en la forma y por las autoridades competentes, de conformidad con la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley N° 5395, Ley General de Salud y la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Ninguna disposición de esta ley se interpretará o aplicará en el sentido de menoscabar las competencias y potestades que ostentan el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y las demás autoridades competentes para fiscalizar y sancionar la producción y el tráfico ilícito de cannabis psicoactivo y demás actividades ilícitas conexas.

**Artículo 4.- Regulación Estatal.** El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 11 de enero del 2002 y sus reformas.

El Poder Ejecutivo tendrá amplias potestades para regular y limitar el número de licencias que podrán otorgarse para realizar las actividades autorizadas en esta ley, así como establecer limitaciones temporales a la producción, las áreas totales de siembra y los sectores del territorio nacional donde se permiten estas actividades, cuando lo exijan razones de interés público debidamente motivadas. Asimismo, tendrá la potestad de establecer vedas o restricciones parciales o totales de estas actividades, cuando, mediante resolución motivada lo estime necesario para resguardar la seguridad y proteger la vida y la salud de las personas y el medio ambiente.

## **CAPÍTULO II**

### **ACTIVIDADES AUTORIZADAS**

#### **Sección I**

#### **Del Cáñamo**

**Artículo 5.- Autorización para el aprovechamiento del cáñamo.** Es libre el cultivo, la producción, la industrialización, la comercialización de cáñamo o cannabis no psicoactivo y sus productos o subproductos, para fines alimentarios e industriales, por lo que estas actividades no requerirán de autorización previa especial o adicional, sin perjuicio de las licencias y permisos requeridos por toda actividad productiva agropecuaria o agroindustrial.

**Artículo 6.- Obligaciones de registro y fiscalización.** Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las actividades indicadas en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 29 de esta ley, y tendrán la obligación brindar a las autoridades competentes la información requerida sobre su actividad, según las especificaciones técnicas definidas en el reglamento de esta

ley. Las fincas de cultivo de cáñamo y los establecimientos de almacenamiento, industrialización y comercialización de este producto y sus derivados estarán sujetos a inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias. Estas autoridades podrán tomar muestras de las plantas de cáñamo y sus productos derivados, a fin de descartar la comisión de actividades ilícitas.

**Artículo 7.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo emitirá las regulaciones necesarias y dictará los reglamentos técnicos correspondientes, a fin de permitir el desarrollo ordenado y seguro de las actividades autorizadas de producción, industrialización y comercialización del cáñamo y sus productos y subproductos.

## Sección II

### Del Cannabis de Uso Médico y Terapéutico

**Artículo 8.- Actividades autorizadas para fines médicos y terapéuticos.** Se autoriza el uso y aprovechamiento en el territorio nacional del cannabis psicoactivo con fines médicos y terapéuticos, única y exclusivamente, para la realización de las siguientes actividades:

1. La producción, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, el almacenamiento y el transporte, así como la producción y la importación de semilla de variedades de cannabis psicoactivo para:
  - a. Su venta como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social o a laboratorios o establecimientos debidamente autorizados de conformidad con esta ley para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional; o para su exportación a terceros países donde se permite el comercio lícito de estos productos.
  - b. Su industrialización directa por parte de la misma persona productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, autorizados de conformidad con esta ley. En este caso, la persona productora deberá contar también con el respectivo título habilitante para realizar actividades de industrialización de productos derivados de cannabis de uso médico o terapéutico.
2. La elaboración o industrialización, el almacenamiento y la comercialización de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de uso médico o de uso terapéutico debidamente autorizados de conformidad con esta ley, a partir de plantas de cannabis psicoactivo y sus subproductos y derivados.
3. Las actividades indicadas en los incisos 1 y 2 de este artículo, sin ánimo de lucro y con fines exclusivos de investigación científica o docencia universitaria.
4. La Caja Costarricense de Seguro Social podrá otorgar contratos de compra de productos a organizaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier otro ente que cumpla con lo establecido en la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento

de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 02 de mayo de 2002 y sus reformas.

Para la realización de las actividades anteriormente indicadas, las personas interesadas requerirán de autorización previa mediante la obtención del respectivo título habilitante otorgado por la autoridad competente, de conformidad con la presente ley. Lo dispuesto en el inciso 4) de este artículo se regirá por las reglas específicas establecidas en la Sección IV de este Capítulo. Todas las actividades autorizadas quedarán sometidas al control, la vigilancia, la supervisión y la inspección periódicas del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 9.- De los títulos habilitantes y la autoridad competente para otorgarlos.** Los títulos habilitantes requeridos para autorizar las actividades indicadas en el artículo anterior serán los siguientes:

- 1. Cultivo, producción y demás actividades conexas a la producción de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos (artículo 8, inciso 1).** Se requerirá de una licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con esta ley y su reglamento. Las licencias para cultivo incluirán la respectiva autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que la persona licenciataria importe o reproduzca las semillas requeridas para realizar las actividades autorizadas. El reglamento de la presente determinará el procedimiento para realizar la importación de semillas, el cual será sumario, ágil y expedito.
- 2. Industrialización o elaboración de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico a partir del cannabis psicoactivo (artículo 8, inciso 2).** Se requerirá de una licencia otorgada por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento, la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y la Ley N° 5395, Ley General de Salud, y demás normativa que regula la operación de laboratorios de medicamentos y establecimientos similares, según la naturaleza del producto.
- 3. Actividades de investigación científica o docencia universitaria, sin fines de lucro (artículo 8, inciso 3).** Se requerirá de un permiso otorgado por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento.

**Artículo 10.- Requisitos generales para el otorgamiento de licencias y permisos.** Sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la legislación vigente, y de los requisitos específicos según tipo de actividad contemplados en esta ley y su reglamento, las personas interesadas en obtener un título habilitante para realizar las actividades reguladas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 8, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1.** Las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia, vigencia, representación legal y detallar el nombre y las calidades de cada uno de sus asociados o socios. Las sociedades mercantiles deberán

especificar la composición de su capital accionario y el de todas las sociedades vinculadas en caso de integrar grupos de sociedades. Para efectos de verificar esta información el Instituto Costarricense sobre Drogas y el órgano competente para otorgar el título habilitante podrán consultar el Registro de Beneficiarios Finales administrado por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016.

2. Declaración jurada donde se haga constar que la persona solicitante y sus asociados o socios no se encuentran afectados por las prohibiciones establecidas en el artículo 11 de esta ley.
3. Descripción detallada del proyecto productivo que pretende desarrollar y de sus fuentes de financiamiento, con autorización expresa para la autoridad competente y el Instituto Costarricense sobre Drogas, a fin de verificar la veracidad de la información.
4. Demostración de transparencia y del origen lícito de sus capitales. Los interesados deberán entregar la información requerida por el órgano competente de otorgar la licencia y al Instituto Costarricense sobre Drogas y autorizar a dichas autoridades a verificar el origen de sus capitales con las entidades financieras pertinentes. Para estos efectos, autorizarán expresamente al levantamiento del secreto bancario de dicha información. Los costos de este proceso de verificación correrán por cuenta del interesado. La ausencia de un origen lícito verificable de dichos capitales o la duda sobre su procedencia, serán motivo suficiente para denegar sin más trámite la solicitud de licencia.
5. Autorización expresa para que el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias y según corresponda, realicen inspecciones en sus fincas e instalaciones y tomen muestras de los cultivos y productos como parte de sus deberes de control, fiscalización y prevención de actividades ilícitas. Igualmente deberán comprometerse por escrito a brindar toda la información que requieran estos órganos para los fines anteriormente indicados.
6. Estar inscritas como patrono y encontrarse al día en todas sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, Asignaciones Familiares y la municipalidad respectiva, así como con la póliza de riesgos del trabajo.

**Artículo 11.- Prohibiciones.** No podrán otorgarse los títulos habilitantes regulados en esta ley a:

1. Personas físicas que tengan antecedentes penales por delitos tipificados en la Ley N° 8204, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, o personas jurídicas que hayan tenido participación en estos delitos o cuyos representantes legales, directivos o integrantes de órganos sociales, socios, asociados o beneficiarios finales o quienes aportan su capital o su financiamiento, ya sea directamente o a través de interpósita persona, tengan dichos antecedentes.

2. Los jefes y funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o el Ministerio de Salud, sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad o las personas jurídicas en las que estas personas sean representantes legales, directivos o integrantes de órganos sociales, socios, asociados o beneficiarios finales, ya sean directamente o a través de interpósita persona física o jurídica.

**Artículo 12.- De las licencias para cultivo.** Las licencias para cultivo y producción en el territorio nacional de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos únicamente podrán ser otorgadas a organizaciones de productores agropecuarios, constituidas como centros agrícolas cantonales, asociaciones de pequeños y medianos productores, cooperativas agrícolas o de autogestión o asociaciones de desarrollo indígena. Para obtener una licencia, las organizaciones interesadas deberán cumplir, además con lo siguiente:

1. Contar con de alguna de estas alternativas y demostrar su existencia con los documentos y pruebas correspondientes:
  - a. Un contrato o acuerdo vigente por escrito para la venta o suministro de su producción como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social o a otros laboratorios o establecimientos debidamente autorizados de conformidad con esta ley para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional;
  - b. Un contrato o acuerdo vigente por escrito para la exportación de su producción a terceros países donde se permite el comercio lícito de cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico y sus subproductos y derivados;
  - c. Una licencia vigente para la industrialización directa por parte de la misma persona jurídica productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, otorgada de conformidad con esta ley; o
  - d. Una combinación de las anteriores opciones, siempre que se garantice que la totalidad de la producción sea destinada a actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley.

En todo caso deberá garantizarse el seguimiento y la trazabilidad de toda la producción realizada en el territorio nacional, sus subproductos y derivados, a fin de garantizar que será utilizada en actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley y los tratados internacionales suscritos por el Estado costarricense. En caso de sobreproducción, el excedente deberá ser entregado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá destruir el producto o donarlo a la Caja Costarricense de Seguro Social o a las Universidades Públicas para fines educativos o de investigación.

2. Cumplir con los requerimientos y las especificaciones técnicas de la actividad productiva que serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el reglamento de esta ley, tales como los volúmenes máximos de producción y las variedades autorizadas, las cantidades máximas autorizadas de THC o CBD, los criterios fitosanitarios, las medidas de seguridad de las plantaciones, entre otras debidamente fundamentadas con base en criterios técnicos.
3. Contar con la respectiva licencia ambiental, el permiso de uso del suelo, la licencia municipal y los demás trámites requeridos para realizar actividades de producción agrícola.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería definirá, con base en criterios técnicos, las regiones del país aptas para el cultivo de cannabis de uso médico y terapéutico y promoverá una distribución equitativa de las licencias para cultivo en el territorio nacional, priorizando los distritos con menores índices de desarrollo social.

**Artículo 13.- De las licencias para industrialización.** El Ministerio de Salud podrá otorgar las siguientes licencias para la industrialización o elaboración y la comercialización de medicamentos y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico, utilizando como materia prima plantas de cannabis psicoactivo o sus subproductos y derivados:

1. **Licencias para laboratorios.** Habilita la producción industrial de medicamentos, cosméticos y otros productos farmacéuticos de uso médico o terapéutico a partir de la industrialización de plantas de cannabis psicoactivo y la extracción de sus componentes, así como la comercialización, incluida la exportación, de dichos productos de valor agregado. Estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos para la operación y el funcionamiento de este tipo de industrias, de conformidad con la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley N° 5395, Ley General de Salud y sus reglamentos. Asimismo, todos los medicamentos que se produzcan deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes para el registro y comercialización de estos productos, en aras de garantizar el resguardo a la vida y la salud de las personas. El Ministerio de Salud determinará los rangos permitidos de CBD y THC que podrán contener dichos productos, cuya comprobación se realizará mediante estudios técnicos.
2. **Licencias para pequeñas industrias.** Habilita la producción industrial de pequeña escala o artesanal y la comercialización, incluida la exportación, de aceites esenciales, cremas, cosméticos y otros productos de uso terapéutico, de venta autorizada por el Ministerio de Salud, utilizando plantas de cannabis psicoactivo o sus extractos y derivados por parte de personas físicas o micro y pequeñas empresas. El reglamento de esta ley establecerá requisitos razonables y diferenciados para estas actividades, en razón del tamaño y la naturaleza de la actividad y en aras de promover el más adecuado reparto de la riqueza sin menoscabar la protección de la salud pública.

Estos establecimientos deberán acreditar el origen lícito de la materia prima a base cannabis psicoactivo que utilizan en su producción e implementar un sistema de

trazabilidad que permita verificar dicho origen a lo largo toda de la cadena de producción. Estarán sujetos a los controles, los registros y las demás obligaciones establecidas en el Título III de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Además, deberán contar con la respectiva licencia ambiental, el permiso de uso del suelo, la licencia municipal, según el tipo de actividad.

**Artículo 14.- De los permisos para actividades de investigación.** El Ministerio de Salud podrá otorgar permisos a las personas físicas o jurídicas, universidades públicas y otras instituciones o centros de investigación, nacionales o internacionales, de reconocido prestigio, para realizar investigaciones científicas o académicas con fines lícitos utilizando plantas de cannabis psicoactivo, sus productos, subproductos y derivados en el territorio nacional.

El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los requisitos específicos para tramitar estos permisos. En todo caso, las personas físicas o jurídicas e instituciones interesadas deberán cumplir con los requisitos generales y las prohibiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, así como con la normativa especial que regula la materia según el tipo de investigación. En caso de que la actividad autorizada incluya el cultivo controlado y limitado para fines de la investigación de plantas de cannabis psicoactivo, la persona física o jurídica e institución permisionaria deberá cumplir con las medidas que dicte el Ministerio de Salud, a fin de garantizar la seguridad de dicha actividad.

Las personas físicas o jurídicas e instituciones autorizadas para realizar actividades de investigación de conformidad con esta ley deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 29 de esta ley, y tendrán la obligación de brindar al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Ministerio de Salud la información requerida sobre su actividad. Los inmuebles y establecimientos donde se realicen las actividades de investigación estarán sujetos a inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 15.- Del costo de las licencias y permisos.** Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento de los títulos habilitantes regulados en esta ley o su renovación deberán cancelar la tarifa correspondiente, que será fijada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, según estudios técnicos y con base en el principio de servicio al costo. El monto a cancelar será proporcionado al tamaño y a la naturaleza de la actividad que se pretende realizar, debiendo establecerse tarifas diferenciadas para pequeñas empresas y organizaciones de pequeños productores agropecuarios.

Los ingresos que perciban el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud por el cobro de estas tarifas deberán reinvertirse en su totalidad en el fortalecimiento de sus dependencias encargadas de aplicar esta ley, así como de controlar y fiscalizar su adecuado cumplimiento.

**Artículo 16.- Plazos y renovación.** Las licencias para cultivo e industrialización de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos se otorgarán por un plazo de



seis años y podrán ser renovadas por un periodo igual, a solicitud del licenciatarario y previa demostración de que cumple con todos los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

El plazo de los permisos de investigación y el procedimiento para su renovación será regulado en el reglamento de esta ley, según el tipo de investigación de que se trate.

**Artículo 17.- Carácter intransferible y límites de las licencias.** Las licencias otorgadas de conformidad con esta ley serán personalísimas e intransferibles. Ningún licenciatarario podrá ceder, arrendar, donar, negociar o transferir su licencia a terceros, independientemente del título o figura jurídica utilizada. Solo se permitirá una licencia para cultivo y una licencia para industrialización por persona física o jurídica, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de sociedades o grupo de interés económico, a fin de evitar la concentración de las actividades aquí regladas. Todas las licencias establecidas en esta ley son incompatibles con el régimen de zonas francas.

**Artículo 18.- Procedimiento.** El reglamento de la presente ley determinará el procedimiento para el trámite y el otorgamiento de las licencias y permisos regulados en esta ley. Serán aplicables, en lo conducente, los principios generales establecidos en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas y la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano Frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002 y sus reformas, con la salvedad de que en estos casos no se aplicará el silencio positivo, en razón de que se encuentra involucrada la protección de la salud pública.

Los órganos competentes deberán consultar el criterio del Instituto Costarricense sobre Drogas de previo a otorgar una licencia o permiso de conformidad con esta ley. El criterio negativo debidamente motivado del Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias será vinculante. Las distintas instituciones involucradas en el trámite de las licencias y los permisos deberán mantener una coordinación efectiva y permanente para garantizar el cumplimiento de los fines de esta ley.

**ARTÍCULO 19.- Extinción de las licencias.** Son causales de extinción de las licencias o permisos:

1. Por el vencimiento del plazo, sin que medie solicitud previa de prórroga, debidamente presentada, de conformidad con esta ley y su reglamento.
2. La imposibilidad de cumplimiento.
3. La renuncia expresa o el abandono que realicen las personas licenciatararias.
4. El acuerdo mutuo de la administración y las personas licenciatararias.
5. La muerte de la persona física o la disolución de la persona jurídica que ostente el título habilitante respectivo.
6. La cancelación de las licencias, por parte de las autoridades competentes, previo cumplimiento del debido proceso.
7. La condenatoria por la comisión de alguno de los delitos establecidos en la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias

Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

**ARTÍCULO 20.- Cancelación de las licencias.** Los permisos y las licencias emitidas de conformidad con la presente ley, podrán ser cancelados cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

El cultivo de variedades no autorizadas, la utilización indebida o el desvío, venta o entrega a terceros no autorizados de plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas a las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de dichas conductas.

1. El incumplimiento sobreviniente por parte de las personas físicas o jurídicas licenciatarias de las prohibiciones y requisitos generales establecidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.
2. La omisión injustificada de la persona licenciataria de iniciar las actividades autorizadas luego de un año de haber sido otorgada la licencia o permiso de haberse concedido la prórroga.
3. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos, el contrato y las regulaciones técnicas que emitan las autoridades competentes, así como la infracción a las prohibiciones establecidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.
4. La negativa o la resistencia a cooperar con las autoridades públicas competentes impidiendo inspecciones y tomas de muestras en las fincas o establecimientos donde realicen sus actividades o negándose a brindar la información requerida de conformidad con esta ley.
5. El incumplimiento en el pago del impuesto establecido en el Capítulo III de esta ley durante dos periodos fiscales consecutivos.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un procedimiento administrativo que respetará las reglas del debido proceso, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

### **Sección III**

#### **Competencias de la Caja Costarricense de Seguro Social**

**Artículo 21.- Autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social.** Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, en conjunto con las universidades públicas, a realizar investigaciones y a producir en sus laboratorios medicamentos y productos de uso terapéutico de uso autorizado por el Ministerio de Salud, utilizando cannabis psicoactivo, sus extractos y derivados; así como a recibir, comprar procesar y distribuir cannabis para uso medicinal y terapéutico, sus productos, subproductos y derivados.

**Artículo 22.- Inclusión en listas oficiales de medicamentos.** Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que, con base en estudios técnicos, incluya medicamentos y productos de uso terapéutico con cannabinoides en sus listas

oficiales de medicamentos y a entregarlos a las personas aseguradas, según la prescripción de la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento.

**Artículo 23.- Interés público.** Se declaran de interés público las investigaciones que realicen la Caja Costarricense de Seguro Social y las universidades públicas para desarrollar nuevos medicamentos, productos y tratamientos terapéuticos que permitan aprovechar los beneficios del cannabis, en aras de mejorar la salud integral y la calidad de vida de toda la población.

#### **Sección IV**

##### **Del cultivo doméstico para autoconsumo con fines médicos y terapéuticos**

**Artículo 24.- Acreditación de la condición de paciente.** La condición médica de la persona paciente a la que, para el mejoramiento de su salud, el tratamiento de una enfermedad o el alivio de sus síntomas, se le autoriza el consumo de cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico deberá ser acreditada por la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento.

**Artículo 25.- Cultivo para autoconsumo de pacientes.** Se autoriza a las personas acreditadas como pacientes según lo dispuesto en el artículo anterior y que cuenten con la respectiva prescripción de la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento, a realizar el cultivo doméstico de una cantidad limitada de plantas de cannabis psicoactivo, para ser utilizadas, única y exclusivamente, en el tratamiento de la persona paciente con fines médicos o terapéuticos. El cultivo doméstico también podrá ser realizado por una persona familiar mayor de edad encargada del cuidado de la persona paciente, cuando ella se encuentre en estado terminal o tengan una discapacidad que les impida realizar dicha actividad por su cuenta.

El Ministerio de Salud definirá la cantidad máxima de plantas que podrán autorizarse y las demás condiciones técnicas y de seguridad de esta actividad.

#### **CAPÍTULO III**

##### **SISTEMA DE TRAZABILIDAD Y REGISTRO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS**

**Artículo 26.- Sistema de trazabilidad de productos autorizados de cannabis.** El Poder Ejecutivo, creará y regulará, mediante el reglamento de la presente ley, un sistema de trazabilidad o rastreabilidad que permita identificar el origen lícito, autorizado de conformidad con esta ley, de las plantas de cannabis, sus semillas, sus partes, sus productos y subproductos, extractos y derivados a lo largo de toda la cadena de producción, desde la adquisición de las semillas por las personas productoras hasta la adquisición de la materia prima por los laboratorios y las industrias autorizadas y el transporte, almacenamiento, comercialización o exportación de los productos finales, incluyendo la adecuada disposición de los residuos, de conformidad con la presente ley.

Este sistema será ejecutado a través de la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas. Su implementación será gradual y progresiva. Para estos efectos, dichas autoridades quedan facultadas para destinar los recursos

necesarios para desarrollar las capacidades que les permitan aplicar este sistema, dentro de sus competencias, así como supervisar su cumplimiento.

**Artículo 27.- Obligaciones de las personas productoras, licenciatarias y permisionarias.** Las personas físicas y jurídicas productoras de cáñamo y las titulares de licencias o permisos otorgados de conformidad con esta ley para realizar actividades con cannabis psicoactivo estarán obligadas a aplicar el sistema de trazabilidad regulado en el artículo anterior, dentro de los plazos y las condiciones que se estipulen, para cada caso, en el respectivo reglamento de esta ley. Asimismo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener debidamente identificados y contabilizados con inventarios actualizados las plantas de cáñamo o cannabis psicoactivo, sus semillas y demás productos y subproductos que se encuentran bajo su posesión o que utilizan en su actividad productiva, en la forma y las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.
2. Identificar el bien o producto del que se trata, utilizando el medio de identificación correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Conservar las facturas, los documentos y la demás información relativa a la procedencia de las plantas, las semillas y los demás productos y subproductos de cáñamo o cannabis, así como los demás datos que determinen los reglamentos de esta ley, durante los períodos que definan esos reglamentos.
4. Suministrar a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del Ministerio de Salud, debidamente identificadas, toda la información requerida de conformidad con esta ley y su reglamento para la efectiva ejecución del sistema de trazabilidad.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud dictarán y determinarán las medidas pertinentes para lograr el control y la vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones. Para estos efectos, dichas autoridades tendrán la potestad regular y ejercer actividades de control sobre las diferentes etapas de producción, transporte, importación, exportación, transformación y distribución de los productos regulados por esta ley.

**Artículo 28.-Certificados de cumplimiento.** El Poder Ejecutivo podrá crear certificados de cumplimiento del sistema de trazabilidad, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de esta ley. Dichos certificados podrán ser emitidos únicamente cuando la autoridad competente haya constatado el cumplimiento reiterado, durante el plazo mínimo definido en el reglamento de esta ley, de la totalidad de las disposiciones que tutelan el sistema de trazabilidad. En caso de que se constate el incumplimiento de esas disposiciones, los certificados serán cancelados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

**Artículo 29.- Registros.** Sin perjuicio de los controles y registros establecidos en la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, se crean los siguientes registros de inscripción y actualización

obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas que realizan actividades autorizadas en esta ley:

1. Registro de personas productoras de cáñamo o cannabis para uso médico o terapéutico, incluyendo la autorización para la comercialización de semillas. Este registro estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras, las áreas sembradas, la ubicación exacta de las fincas de producción y los lugares de almacenamiento de los productos, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.
2. Registro de laboratorios, pequeñas industrias, centros de investigación y demás personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar actividades de investigación, industrialización, elaboración de medicamentos y demás productos de valor agregado utilizando como materia prima el cáñamo o el cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico, así como para la comercialización o exportación de estos productos. Este registro estará a cargo del Ministerio de Salud y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras o investigadoras, la ubicación exacta de las industrias y los lugares de almacenamiento, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos y plazos para el funcionamiento de estos registros.

#### **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO ESPECIAL A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA EL CANNABIS MEDICINAL**

**Artículo 30.- Creación de impuesto.** Se establece un impuesto sobre las rentas obtenidas por la realización de actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico por parte de personas físicas o personas jurídicas de derecho privado.

**Artículo 31.- Hecho generador y devengo del tributo.** El hecho generador para todas las personas físicas o jurídicas de derecho privado será la realización de alguna o varias de las actividades autorizadas de cannabis psicoactivo de uso medicinal o terapéutico, de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 8 de esta ley.

El tributo se devengará el día siguiente posterior a la finalización del período para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta según lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

**Artículo 32.- Tarifa.** La tarifa del impuesto será de un uno por ciento (1%) de las utilidades netas.

**Artículo 33.- Forma y plazo para el pago.** El impuesto se pagará directamente mediante los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la finalización del período para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta según lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

La responsabilidad por el no pago del tributo establecido en la presente ley se regirá por lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo III del Título II de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

**Artículo 34.- Administración.** Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro del tributo creado en este capítulo.

**Artículo 35.- No deducibilidad del impuesto.** El tributo creado en este capítulo no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

**Artículo 36.- No compensación del impuesto.** Debido a que el tributo creado en este capítulo tiene un destino específico, se prescinde del trámite de compensación con otro impuesto. En lo referente a las pérdidas aplicará la que dispone la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

**Artículo 37.- Destino del tributo.** Los recursos que se recauden por concepto del impuesto tendrán los siguientes destinos específicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

1. Un 10 % para el Ministerio de Salud, que será destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.
2. Un 10% para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para ser destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.
3. Un 10% para el Instituto Costarricense sobre Drogas para ser destinado al cumplimiento de las competencias que le asigna la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
4. Un 20% para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para ser destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas.
5. Un 20% para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.
6. Un 30% para el Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de dar financiamiento exclusivamente al sector, por medio de los diferentes instrumentos dispuesto en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo No. 8634 y sus reformas; este destino se dará

durante un plazo de 10 años, cumplido este plazo se podrá financiar nuevas actividades productivas. Estos fondos deberán ser girados, directa y oportunamente, cada año. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos.

**Artículo 38.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.** Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

## **CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Sección I**

#### **Delitos**

**Artículo 39.- Tráfico ilícito.** Constituye el delito de tráfico ilícito de drogas la utilización indebida o el desvío de las licencias otorgadas de conformidad con esta ley para realizar actividades ilícitas con el cannabis psicoactivo. En este sentido, se impondrán las penas establecidas en el artículo 58 la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo a quién distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene o venda a terceros no autorizados de plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas a las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante.

Igualmente, a los delitos conexos con estas actividades ilícitas se aplicarán las penas previstas en los respectivos tipos penales de la Ley N° 8204.

### **Sección II**

#### **Infracciones y sanciones administrativas**

**Artículo 40.- Infracciones.** Constituyen infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

1. Obstruir las inspecciones y el acceso a la información relacionada con las actividades reguladas en esta ley, por parte de las autoridades competentes debidamente identificadas.
2. Cultivar, producir, industrializar, comercializar o distribuir cáñamo o cannabis o sus productos, subproductos y derivados sin cumplir con las normas de seguridad, los lugares permitidos, las variedades autorizadas y los demás requisitos o especificaciones técnicas que determinen el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta ley y su reglamento y el respectivo título habilitante.
3. Cultivar, producir o comercializar cannabis con el título habilitante vencido, sin haber sido aprobada su renovación o habiendo sido suspendido o

cancelado dicho título por la autoridad competente, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.

4. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 27 de esta ley para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de trazabilidad de productos de cáñamo y cannabis de uso medicinal o terapéutico.
5. Incumplir con la obligación de inscripción en los Registros establecidos en el artículo 29 de esta ley, brindar información o incompleta u omitir la actualización periódica de la información requerida en dichos Registros.
6. No informar a las autoridades competentes en un plazo de cinco días hábiles del robo o extravío de productos regulados en la presente ley o de la existencia de una situación de sobreproducción.
7. Incumplir las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento sobre la importación, venta o reproducción de semillas de plantas de cannabis psicoactivo, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.
8. Vender o suministrar productos de cannabis de uso medicinal en cantidades superiores a las indicadas en la prescripción médica.
9. Incumplir las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos con cannabis.
10. Incumplir las regulaciones y restricciones establecidas en la normativa vigente en relación con la publicidad y la promoción de los medicamentos elaborados a base de cannabis de uso medicinal y terapéutico.

**Artículo 41.- Sanciones.** El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus competencias, sancionarán a las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones indicadas en el artículo anterior, con la imposición de una multa de entre uno (1) y ochenta (80) salarios base, según definición del artículo 2 de la Ley N. ° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Para la determinación de la multa a imponer las autoridades competentes deberán aplicar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, ponderando la gravedad de la infracción cometida, la existencia o no de daño a la salud pública o a los derechos de terceros, la naturaleza de la persona jurídica infractora y el tamaño de su actividad económica, entre otros criterios relevantes.

Además de las sanciones de multa indicadas, las autoridades competentes podrán clausurar los locales que reincidan en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Todo lo anterior, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por eventuales ilícitos de índole penal.

**Artículo 42.- Plazo para pago de multas.** Las sanciones pecuniarias establecidas deben pagarse en un término máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza. La resolución administrativa en firme constituye título ejecutivo para el cobro en sede judicial en caso de incumplimiento de la obligación.

Para efectos de la renovación de los títulos habilitantes regulados en esta ley, será requisito encontrarse al día en el pago de las multas establecidas en la presente Sección, lo que podrá comprobarse mediante certificación debidamente emitida por la autoridad competente.



**Artículo 43.- Procedimiento administrativo.** Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

**Artículo 44.- Recaudación y destino de multas.** Las multas serán recaudadas por la autoridad que impuso la respectiva sanción. Los recursos percibidos por concepto de multas y sus intereses deberán ser reinvertidos en su totalidad por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería en fortalecer sus capacidades para la ejecución de esta ley y financiar labores de control y fiscalización para su efectivo cumplimiento.

### **Sección III Decomiso**

**Artículo 45.- Decomiso de productos de cannabis.** El Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas, las autoridades de policía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la inspección sanitaria y fitosanitaria, quedan facultados para realizar los decomisos de productos de cannabis y cáñamo no autorizados de conformidad con esta ley.

Todos los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente, a más tardar dentro del plazo de tres días. Dicha autoridad ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento de destrucción de plantaciones establecido en el artículo 95 de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, el cual será aplicable, únicamente, para el caso de las plantaciones que no se encuentren debidamente amparadas en la presente ley.

**Artículo 46.- Acta de decomiso.** Las autoridades indicadas en el artículo anterior, que procedan al decomiso de los productos de cannabis o cáñamo en condiciones irregulares levantarán un acta en presencia de dos testigos. Este documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quién se encuentre en el lugar del decomiso.

---

## CAPÍTULO VI

### INCENTIVOS PARA ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y PEQUEÑAS EMPRESAS

**Artículo 47.- Asistencia técnica para pequeños productores agropecuarios.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Programa Nacional de Extensión Agropecuaria y del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA), en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades públicas brindará capacitación, asistencia técnica, desarrollará investigaciones relacionadas con el cultivo del cáñamo y el cannabis de uso médico o terapéutico y facilitará la transferencia de tecnología a las organizaciones de personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias, a fin de que puedan obtener las licencias para cultivo e incursionar con éxito en las actividades autorizadas por esta ley.

**Artículo 48.- Acceso al crédito para el desarrollo.** El Estado promoverá e incentivará el desarrollo del cultivo sostenible de cáñamo y de cannabis de uso médico o terapéutico, así como de industrias que den valor agregado a dicha producción, como alternativas para la reactivación económica. Para estos fines, personas físicas y jurídicas dedicadas a estas actividades, tendrán la posibilidad de acceder al crédito para su desarrollo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 inciso a) de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, en alianza con las universidades públicas, contribuya con la financiación de procesos de investigación y en el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico, y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional.

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) fijará un porcentaje anual de los recursos incautados al narcotráfico y crimen organizado para financiar actividades de promoción y comunicación sobre los aspectos medulares de la producción e industrialización del cáñamo y el cannabis de uso medicinal o terapéutico.

**Artículo 49.- Acceso y promoción en los mercados internacionales.** De conformidad con las políticas de desarrollo definidas previamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán el acceso a los mercados internacionales para la exportación de la producción nacional de cáñamo y cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico, a países donde es lícito su comercio, tanto como materia prima como los productos de valor agregado. Con esta finalidad, brindarán capacitación a las empresas y organizaciones de personas productoras. Asimismo, el Comex promoverá que en las negociaciones comerciales internacionales en las cuales participe el país, se incluyan condiciones justas y equitativas de acceso para este sector productivo.

**Artículo 50.- Apoyo a la producción orgánica.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería brindará capacitación, asesoría y asistencia técnica a las organizaciones de personas agropecuarias autorizadas, de conformidad con esta ley para cultivar cáñamo y cannabis, a fin de promover la actividad agropecuaria orgánica, para lo cual tendrán acceso a los beneficios e incentivos establecidos en la Ley N° 8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, de 14 de agosto de 2007.

## CAPITULO VII

### MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

**Artículo 51.- Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.** Se reforma el artículo 18, de la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, cuyo texto dirá:

*“**ARTÍCULO 18.-** Créase la Dirección de Drogas y estupefacientes como un órgano dependiente del Ministerio de Salud. La Dirección estará integrada de la siguiente manera: el Director General de Salud, quien la presidirá, una representación del Colegio de Farmacéuticos, una representación del Colegio de Médicos y Cirujanos, una representación del IAFA y una representación del ICD.”*

**Artículo 52.- Reformas a la Ley General de Salud.** Se reforman los artículos 127, 128, 130, 136 y el primer párrafo del artículo 371 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 127.-** Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente el cultivo, de la adormidera (*papaver somniferum*) de la coca (*erythroxilon coca*), de la marihuana (*canabis indica* y *canabis sativa*) no autorizada de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial, y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio.*

*Queda asimismo prohibida la importación, exportación, tráfico y uso de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas cuando tuvieren capacidad germinadora y no estuvieren autorizados por ley y autoridad competente.”*

*“**ARTÍCULO 128.-** Se prohíbe a toda persona la importación de cualquier droga estupefaciente y de los medicamentos, que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, incluidos en el correspondiente decreto restrictivo que dicte el Poder Ejecutivo.*

*Tal importación será de atribución exclusiva del Ministerio y la ejercerá directamente libre de todo impuesto, carga y gravamen, limitando el monto de las importaciones a las necesidades médicas y a la investigación científica del país y, en todo caso, de acuerdo*

con las convenciones internacionales que el Gobierno haya suscrito o ratificado.

En relación con el cannabis de uso medicinal, así como el cáñamo de uso alimentario e industrial, no se aplicará este artículo y en su lugar se deberá estar a lo dispuesto en la **respectiva ley.**”

“**ARTÍCULO 130.-** Queda prohibida la venta o suministro al público de drogas estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.

Se exceptúa de la aplicación de esta prohibición el cannabis de uso medicinal debidamente autorizado conforme al ordenamiento jurídico vigente en la materia.”

“**ARTÍCULO 136.-** Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio y de las autoridades sanitarias, en el ámbito de su competencia y en los lugares autorizados, debidamente identificados, a su establecimiento agroindustrial, laboratorio, invernadero, locales industriales, comerciales o de depósito y a los inmuebles de su cuidado con el fin de tomar las muestras, realizar mediciones de rangos autorizados, calidad, bioseguridad, inocuidad y para controlar las condiciones del cultivo, la producción, tráfico, tenencia, almacenamiento o suministro de medicamentos y especialmente de semillas, raíces, plantas, flores y estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, declarados de uso restringido o regulado, según corresponda.

**Artículo 371.-** Sufrirá prisión de seis a doce años, el que, a cualquier título, cultivare plantas de adormidera (papaver somniferum), de coca (erythroxilon coca), de marihuana (cannabis indica y cannabis sativa) **no autorizadas de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial**, o cualesquiera otras plantas o semillas de efectos similares, cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio de Salud.

(...)”

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIO ÚNICO.-** El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, para emitir su reglamentación, previa consulta con las organizaciones productivas y de la sociedad civil interesadas.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

Paola Vega Rodríguez  
**PRESIDENTA**

Paola Valladares Rosado  
**SECRETARIA**

Mileydi Alvarado Arias

Mario Castillo Méndez

Luis Fernando Chacón Monge

Giovanni Alberto Gómez Obando

Erwen Masís Castro

Roberto Thompson Chacón

José María Villalta Florez-Estrada  
**DIPUTADOS (AS)**